



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Opinión Consultiva N° 107 /2000.

BUENOS AIRES 4 ABR 2001

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la Dra. María Laura Farrapeira, asesora letrada de la firma WEATHERFORD GLOBAL COMPRESSION S.A., a fin de que se confirme su entendimiento en el sentido que la operación que describe en su presentación se encuentra exenta de la notificación del artículo 8 de la Ley 25.156.

La operación sobre la cual se solicita opinión consultiva, consistirá en la compra por parte de WEATHERFORD INTERNATIONAL (de los Estados Unidos de América) de la participación del 36 % de GENERAL ELECTRIC en el Joint Venture WEATHERFORD GLOBAL COMPRESSION SERVICES, LLP de los Estados Unidos de América.

WEATHERFORD INTERNATIONAL detentará de esta forma el 100 % de las acciones de WEATHERFORD GLOBAL COMPRESSION SERVICES, LLP.

Se manifiesta también que WEATHERFORD GLOBAL COMPRESSION S.A. concentra toda la actividad local de compresión de gas, para lo cual las subsidiarias WEATHERFORD SERVICES ARGENTINA S.A y el GRUPO GENERAL ELECTRIC Sucursal Argentina le transfirieron (31/12/2000) todos sus activos y pasivos.

El GRUPO GENERAL ELECTRIC se retira de su participación del mercado de compresión de gas. De las empresas participantes en la operación, es la única que alcanza los volúmenes de negocios establecidos en el art. 8° de la Ley 25.156.

Al respecto, esta Comisión ha entendido: "A los efectos de considerar el volumen de negocios de las empresas afectadas sólo debe tenerse en cuenta el volumen de negocio del grupo de empresas adquirentes ... y del objeto de la operación ..." (Op. Cons. N° 51 6/jul/00).

En el mismo sentido, en la Opinión Consultiva N° 14 (18/ene/00), se concluyó: "Se debe entender por "empresas afectadas", en general, a aquéllas que intervienen en la operación de concentración. Esto es, la adquirente y la adquirida. Cuando existe adquisición del control de una empresa, si bien el vendedor es una parte importante que interviene en el acuerdo de la operación, no ha de tenerse en cuenta a la hora de determinar las empresas afectadas dado que su intervención finaliza una vez consumada la operación, dejando de ejercer el control".

En mérito a lo expuesto por la consultante, se tratará de una operación que no supera los volúmenes establecidos en el art. 8° de la Ley 25.156, de acuerdo a los criterios



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

antes expuestos.

Por ello, esta Comisión entiende que la operación descrita en la consulta no encuadra en los términos del art. 3° de la Ley 25.156 y que no resulta obligatoria su notificación.

Esta Comisión Nacional reitera y hace saber a la presentante que esta opinión consultiva se refiere pura y exclusivamente a los hechos y circunstancias relatadas en la presentación. En consecuencia, cualquier omisión o modificación en la base fáctica o jurídica que se describe en esta opinión determina la invalidez de la presente.

Notifíquese.



ESTEBAN M. GRECO
VOCAL